

PEDIDO DE INFORME

Concordia, 26 de abril de 2024

VISTO:

La publicación periodística en Diario Junio de autoría del Sr. Federico Odoriso de fecha 25 de abril de 2024 que se adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que de la publicación periodística que se adjunta en copia impresa, se desprende que el 21 de julio del 2023, durante la gestión municipal anterior, el Instituto de Viviendas y Tierras Autárquico Municipal (INVyTAM) habría escriturado en su favor el “dominio inminente” (sic), de donde se debe entender que se hace referencia al dominio eminente, de un inmueble delimitado al norte por calle Madre de Calasanz, al este por calle La Rioja, al sur por calle José Arévalo y al oeste por Hipólito Yrigoyen de 4860,69 metros cuadrados y cuyo valor de mercado ascendería a unos 700 mil dólares.

Asimismo, se da cuenta de una controversia entre particulares que habría existido en torno a dicho inmueble y que habría llevado a la promoción de sendos juicios de usucapión por parte de la Sra. Clara Inés Merro, quien habría invocado el carácter de poseedora de dicho inmueble desde el año 1961, contra la sucesión del Sr. Manuel Salgueiro.

En este punto, se impone efectuar una aclaración terminológica antes de proseguir el abordaje de la cuestión. Tiene dicho Kiper que: “(...) *Este derecho crea para los otros Estados la obligación correlativa de no poner obstáculo al empleo que haga la Nación propietaria de su territorio, y de no arrogarse ningún derecho de mando sobre dicho territorio. Esta propiedad soberana del Estado se denomina dominio eminente, que no es el dominio regulado por el Código, sino que apunta al poder que tiene el Estado sobre los bienes que están en su territorio*”¹ (el subrayado es propio).

Por ende, éste no resultaría en principio ser un caso de dominio eminente, sino que de lo hasta aquí reseñado estaríamos frente a un inmueble cuya situación jurídica se encontraría prevista por otra figura legal, que es la de los bienes de dominio privado del Estado, regulada por el inciso a) del artículo 236 del Código Civil y Comercial de la Nación: “*ARTICULO 236.- Bienes del dominio privado del Estado. Pertenecen al Estado nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales: a) los inmuebles que carecen de dueño (...)*”.

A mayor abundamiento, Rivera afirma que: “*El dominio privado del Estado nacional, provincial o municipal es un verdadero derecho de dominio, regido por las normas del derecho privado. El CCyC enumera los bienes que forman parte*

¹ KIPER, Claudio. “Manual de Derechos Reales”. Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2021, 2ª edición revisada.

*del dominio privado (art. 236), incluyendo a los inmuebles que carecen de dueño (...)*².

Aclarado esto, de las constancias referidas previamente se colige que la Municipalidad de Concordia habría escriturado como propio un bien que *prima facie* estaría ocupado por construcciones particulares que datarían de cierto tiempo indeterminado -recordemos que el Google Maps no transmite imágenes en tiempo real-, a cuyo fin nos remitimos a las fotografías que ilustran la nota de referencia. Esto nos interpela como integrantes del Honorable Concejo Deliberante a requerir al Instituto de Viviendas y Tierras Autárquico Municipal (INVyTAM) que informe respecto a las circunstancias que giran en torno a dicha escritura.

Esto así, ya que es de particular interés para los Sres. Concejales conocer a ciencia cierta los pormenores de la situación descrita precedentemente, a la luz de lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Nacional: *“La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie”*.

Especialmente, interesa que se remita copia del expediente administrativo en el que se tuvo por suficientemente acreditado que, al momento de su escrituración, el bien efectivamente carecía de dueño. De igual modo, es menester poder verificar si existe o no referencia a la existencia de las construcciones aludidas precedentemente, tanto en el plano de mensura como en el texto de la escritura, cuyas copias también habrán de solicitarse en el presente pedido de informes.

Finalmente, cabe hacer referencia a un dato que no puede pasar inadvertido. La precisión con la que se detallan los antecedentes del caso reseñado en la nota periodística de referencia da cuenta de que se trata de información que a las claras ha sido filtrada desde el Instituto de Viviendas y Tierras Autárquico Municipal (INVyTAM) y/u otras dependencias de la Municipalidad de Concordia, lo que constituye un hecho de inusitada gravedad institucional. Tanto porque al encontrarse comprometido el orden público, la información ventilada por la prensa debería encontrarse reservada en pos de evitar que se vea frustrada la realización de los derechos que pudieren corresponder al Municipio. Por otra parte, porque se incluyen en la publicación datos sensibles que refieren a vecinos de nuestra ciudad.

² RIVERA, Julio César. “Derecho Civil Parte General”. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, 1ª edición, 2ª reimpresión.

Ergo, resulta una verdad de Perogrullo que la situación descripta en el párrafo precedente podría encontrarse incurso dentro de la figura típica prevista por el artículo 157 del Código Penal de revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos. A propósito de ello, Buompadre sostiene que: *“El delito consiste en revelar (descubrir, poner de manifiesto, etc.) hechos (acontecimientos de cualquier naturaleza, humanos o naturales), actuaciones (trámites, expedientes, resoluciones, diligencias, procedimientos, etc. emitidos por una autoridad y correspondientes a cualquier fuero, judicial o administrativo), documentos (informes escritos, despachos, comunicaciones, esquemas o planes de organización, aunque no lleven fecha ni firma), o datos (información contenida en un sistema informático)”*³. Por ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

APRUEBA EL SIGUIENTE PEDIDO DE INFORMES

ARTÍCULO 1.- Solicitar al Departamento Ejecutivo que, por intermedio del Instituto de Viviendas y Tierras Autárquico Municipal (INVyTAM), informe acabadamente las circunstancias en que fue escriturado en fecha 21 de julio del 2023 el inmueble delimitado al norte por calle Madre de Calasanz, al este por calle La Rioja, al sur por calle José Arévalo y al oeste por Hipólito Yrigoyen de 4860,69 metros cuadrados.

ARTÍCULO 2.- Solicitar al Departamento Ejecutivo que, por intermedio del Instituto de Viviendas y Tierras Autárquico Municipal (INVyTAM), informe sobre los elementos que se tuvieron en cuenta para tener por suficientemente acreditado que, al momento de la escrituración del inmueble referido, el bien efectivamente carecía de dueño y, en lo posible, remita copia integral del expediente administrativo en cuestión.

ARTÍCULO 3.- Solicitar al Departamento Ejecutivo que, por intermedio del Instituto de Viviendas y Tierras Autárquico Municipal (INVyTAM), informe si existe o no referencia a la existencia de las construcciones aludidas en los considerandos, tanto en el plano de mensura del inmueble de referencia como en el texto de la escritura celebrada en fecha 21 de julio del 2023 y, en la medida de lo posible, remita copia de los mismos.

ARTÍCULO 4.- Solicitar al Departamento Ejecutivo que, por intermedio del Instituto de Viviendas y Tierras Autárquico Municipal (INVyTAM), informe si se han iniciado actuaciones administrativas y/o sumario alguno tendiente a dilucidar las circunstancias en que se fue ventilada la información aludida a través de la prensa, a fin de deslindar eventuales responsabilidades y/o la posible comisión de ilícitos.

ARTÍCULO 5.- De forma.

³ BUOMPADRE, Jorge Eduardo. “Manual de derecho penal. Parte Especial”. Astrea, Buenos Aires, 2020, 4ª reimpresión.